

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud que antecede. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, junio 29 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 1269**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1269, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., en calidad de cesionario de BANCO COMPARTIR S.A.  
Demandado: ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ PATIÑO (identificado con C.C.6.513.843)  
Radicación: 760014003008-**2019-00050-00**

Revisada la presente actuación se advierte que resulta ajustada la solicitud de desistimiento de las pretensiones que anteceden, como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G. de P., el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos que realizó BANCO COMPARTIR S.A. a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. Como consecuencia de lo anterior, y para los fines procesales pertinentes, los intervinientes en dicho negocio jurídico, deberán estarse a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** personería judicial al(a) Dr.(a) STEFENY MORA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.
- 3. ACEPTAR** el desistimiento del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G. del P.
- 4. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el señor ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ PATIÑO, **identificado con Nit. 6.513.843**, en las siguientes entidades bancarias: "*BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS*", para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **las aludidas entidades financieras, dejarán sin efecto el embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 120 del 5 de febrero de 2019 y comunicado mediante oficio No. 414 de la misma fecha, asimismo deberán dar cumplimiento a lo**

ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

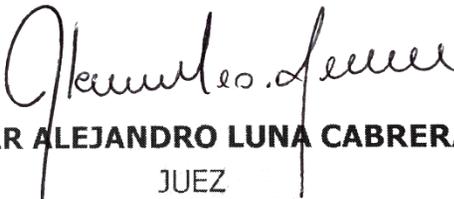
**5. La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**6. ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, previo las constancias del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

**7. SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**8. ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **075**

Fecha: JUN.30.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953a0f7fad06c4c79f73cd03676697548a7cb9720e633dc460f98d00cdc28eb9**

Documento generado en 29/06/2022 11:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**